

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1413/2013
Santa Cruz, 13 de junio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 19 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico ODEC 0629/2010 de fecha 29 de septiembre de 2010 (en adelante el **Informe**), como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No.004067 de fecha 26 de septiembre de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indican que producto de la verificación y el control volumétrico realizado a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**INTEGRACION -RIBERALTA S.R.L**" ubicada en la Av. Integración s/n, Zona San Juan de la ciudad de Riberalta del Departamento del Beni (en adelante la **Estación**), se evidencio que luego de tres mediciones, el promedio de lectura de la manguera No. G6 de Gasolina Especial era de -133.33 ml., por lo que la **Estación** se encontraba comercializando volúmenes menores a los normativamente permitidos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 que modificó el Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 15 de mayo de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado, a fin de asumir defensa y señalando los siguientes argumentos:

- a) La ANH al momento de realizar la Inspección de Verificación ha realizado la misma con un medidor correspondiente a la Estación de Servicio VACA DIEZ, evidenciándose que el certificado de calibración del mismo tenía como próxima fecha de verificación julio de 2011, lo cual hace que los resultados de su verificación sean observables, porque esa institución no ha garantizado al operador una adecuada Inspección de Verificación, con un medidor que sea de propiedad del Ente Regulador y que el mismo este debidamente calibrado por IBMETRO.
- b) Otra prueba que los resultados de la Inspección de verificación de 26 de septiembre de 2011 realizada por la ANH, son observables por no haber sido practicadas con un medidor debidamente calibrado por IBMETRO y en vigencia, es que al día siguiente de la verificación, es decir el 27 de septiembre del 2011 IBMETRO realizó la verificación de bombas volumétricas y el resultado fue que la bomba G6 de Gasolina Especial, tuvo una lectura inicial de -100 y una final de +/- 0, es decir dentro de los márgenes legalmente permitidos, lo cual prueba que la estación no ha incurrido en alteración de los volúmenes de los carburantes.

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso a) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se procede a dictar la presente Resolución Administrativa.

Abog. Jorge N. Velazco Gendarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

10

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del **Reglamento**, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del **Reglamento**, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo

Abog. Jorge M. Steiger Gendamasillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

No. 26821 de 25 de octubre de 2002, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) Con respecto a lo aducido por la **Estación**, referente a que los técnicos de la ANH procedieron a realizar la Inspección de Verificación Volumétrica con un medidor que no estaba debidamente calibrado por IBMETRO haciendo observables los resultados de la verificación; cabe señalar que de la revisión del Certificado de Verificación No. CV-MV-101-2010 del Medidor Volumétrico (*Seraphin*) emitido por IBMETRO, con el que los técnicos de la ANH procedieron a realizar la Inspección de Verificación Volumétrica evidentemente tenía como próxima fecha de verificación el 21 de julio de 2011 y siendo que la mencionada inspección fue realizada en fecha 26 de septiembre de 2011 la misma fue efectuada con un Medidor Volumétrico que no cumplía con lo establecido en el subnumeral 2.2.1 del numeral 2 del Anexo No. 3 del **Reglamento**, el cual señala que: "Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados (...) para su funcionamiento regular", lo cual impidió que se hubiere realizado un correcto control de los volúmenes comercializados en la Estación Servicio.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 43 del **Reglamento**, determina que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: "*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*".

Abog. Jorge M. Miguel Gamarrillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Que, el el subnumeral 2.2.1 del numeral 2 del Anexo No. 3 del **Reglamento**, señala que: "Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados (...) para su funcionamiento regular".

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio*"

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)*"

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, modificado por el párrafo l) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: "*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...)*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

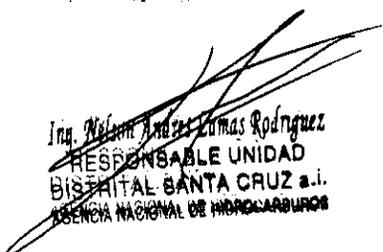
El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

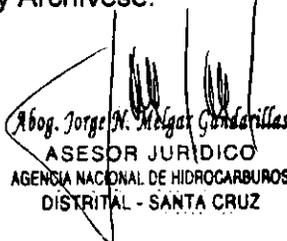
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**INTEGRACION –RIBERALTA S.R.L**" ubicada en la Av. Integración s/n, Zona San Juan de la ciudad de Riberalta del Departamento del Beni, por no ser responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 que modifico el Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.


Ina Wilson Andrea Lamas Rodriguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge N. Melgar Gonsarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ